

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.525 · 1987

LEY 10.525

Boletín Oficial, 13 de julio de 1987 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.525

LEY 10525

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10549.

NOTA:

· Ver Ley 10731 , art.10, extiende beneficios.

· Ver Ley 11025 , art.2.

· Ver Ley 13155 , art.44, fija suma en el monto establecido en el art 1 de la presente.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los adquirentes de inmuebles comprendidos en el régimen de
la Ley Nacional
23.073, modificada por
la Ley
23.265, prorrogada por las Leyes 23.180 y 23.448, que se hubieran acogido al mismo, podrán obtener las escrituras de transmisión de dominio por medio de
la Escribanía General
de Gobierno cuando el monto de la valuación fiscal no supere los dieciocho mil trescientos treinta y nueve australes (A18.339), importe que se actualizará según lo establecido por la ley 10.432.

ARTÍCULO 2°. Exímese a
la Escribanía General
de Gobierno del cumplimiento de lo prescripto por el Decreto-Ley 7.438/68 para instrumentar las escrituras señaladas en el artículo anterior, quién deberá informar las escrituras y los inmuebles a que se refieren, una vez otorgadas, a las Municipalidades respectivas.

ARTÍCULO 3°. Lo establecido en el artículo anterior no implica condonación alguna de tributos municipales adeudados, sin perjuicio de lo que al respecto decidieren los Municipios en la esfera de sus competencias.

ARTÍCULO 4°. (Artículo Incorporado por Ley 10549) Para el caso de que, con carácter previo a instrumentarse las escrituras de transmisión de dominio a nombre de los adquirentes,
la Provincia
asumiere, al sólo efecto de su transferencia posterior a favor de éstos, un dominio imperfecto, ello no implicará la asunción por parte de

la Provincia

de las deudas que pesaren sobre los inmuebles por los conceptos indicados en el Decreto-Ley 7.438/68, que estarán a cargo de los beneficiarios a que hace referencia el artículo 1 de esta ley desde la firma de la escritura traslativa del dominio imperfecto, siendo las anteriores a cargo de los poseedores o de los titulares del dominio en el momento en que las mismas se devengaron, según correspondiere.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.525. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).